

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-24/2021

**EXPEDIENTE:** UT/J/0326/2021

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1576/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0326/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000070221** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/411/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

### **Antecedentes**

I. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000070221**, en el que solicitó saber cuántas controversias constitucionales presentadas por el actual titular del Poder Ejecutivo en Chihuahua se encontraban pendientes de resolución.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

<sup>2</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: “¿Cuántos y cuáles casos de

II. Por proveído de veintiuno de abril dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0326/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1169/2021** a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio electrónico **SI/38/2021**, recibido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la referida Secretaria manifestó que las controversias constitucionales 180/2020 y 191/2020, promovidas por el Poder Ejecutivo de Chihuahua, se encontraban en periodo de instrucción, por lo que era información reservada. Asimismo, comunicó que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dichas controversias es de carácter público, por tanto, proporcionó los hipervínculos para consultar cada uno.

También informó que dentro de la Red Jurídica de este Alto Tribunal advirtió que el Poder Ejecutivo de Chihuahua promovió dos controversias constitucionales, 46/2018 y 46/2019, las cuales ya habían sido resueltas y enviadas al Archivo Central.

IV. El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió el contenido de la respuesta de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad a la solicitante, remitiéndole, además, las

---

*controversia constitucional presentados por el gobernador de Chihuahua, Javier Corral están pendientes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?." (SIC)*

versiones públicas de las controversias constitucionales 46/2018 y 46/2019 resueltas por la Primera Sala.

V. A través de correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/411/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el

---

<sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>4</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité

---

**<sup>4</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó información sobre diversas controversias constitucionales tramitadas por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión

**tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*[...]”*

Lo anterior, debido a que la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión exclusivamente combatió la veracidad de la información proporcionada por el área requerida, bajo el argumento de que erróneamente se precisó en el informe que la controversia constitucional 180/2020 no había sido resuelta, siendo que sí fue resuelta y posteriormente el gobernador Javier Corral desistió de la misma.

En efecto, al interponer el presente medio de impugnación el particular expuso:

*“Solicité el número de controversias constitucionales presentadas por el gobernador de Chihuahua, Javier Corral, sin resolución, me proporcionaron dos: 180/2020 y 191/2020. La 180/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sí fue resuelta** y posteriormente el gobernador Javier Corral **desistió** de la misma. **Conocer la situación real de la controversia con número de expediente 180/2020 Gracias**”.*<sup>6</sup> (SIC) (Lo destacado es propio)

No obstante lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, se procedió a verificar el estado del expediente electrónico de la mencionada controversia constitucional en la página web de este Alto Tribunal<sup>7</sup>. De dicho ejercicio se advierte que al momento no se ha emitido una resolución ni se ha presentado un escrito de desistimiento en dicho asunto.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

---

<sup>6</sup> Información que se desprende de la consulta del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a la solicitud con folio 0330000070221.

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=276343>.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-24/2021.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

